

Recomendación No. SCPM-DS-003-2013

Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;
- Que, el artículo 335 de la Carta Magna impone al Estado las obligaciones de regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas, definir una política de precios orientada a proteger la producción nacional y establecer los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal;
- Que, el artículo 336 de la Constitución de la República impone al Estado el deber de impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y la sustentabilidad, asegurando de esta manera la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante Ley;
- Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor publicada en el Registro Oficial No. 116 de 10 de julio de 2000, define como información básica comercial a los datos, instructivos, antecedentes, indicaciones o contraindicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al consumidor, al momento de efectuar la oferta del bien o prestación del servicio; y, a la publicidad como la comunicación comercial o propaganda que el proveedor dirige al consumidor por cualquier medio idóneo, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio;
- Que, los números 2 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor determina que es derecho de los consumidores y usuarios el acceso a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; así como a la protección contra la publicidad engañosa;
- Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor determina que quedan prohibidas todas las formas de publicidad engañosa o abusiva, o que induzcan a error en la elección del bien o servicio que puedan afectar los intereses y derechos del consumidor; estableciendo, el artículo 7 de la Ley Ut Supra, de forma específica, como infracción publicitaria cuando el proveedor, que a través de cualquier tipo de mensaje, induce al error o engaño en especial cuando se refiere a los beneficios y consecuencias del uso del bien o de la contratación del servicio, así como el precio, tarifa, forma de pago, financiamiento y costos del crédito; y, a las características básicas del bien o servicio ofrecidos, tales como

- componentes, ingredientes, dimensión, cantidad, calidad, utilidad, durabilidad, garantías, contraindicaciones, eficiencia, idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y otras;
- Que, el artículo 17 de la referida Ley Orgánica de Defensa al Consumidor establece que es obligación de todo proveedor, entregar al consumidor información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna de los bienes o servicios ofrecidos, de tal modo que éste pueda realizar una elección adecuada y razonable;
- Que, el artículo 7 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor publicada en el registro oficio 287 de 19 de marzo de 2001, establece que toda comunicación comercial o propaganda que un proveedor dirija a los consumidores, inclusive la que figure en empaques, etiquetas, folletos y material de punto de venta, debe ser preparada con sentido de responsabilidad, respetando lo prescrito en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, absteniéndose de incurrir en cualquier forma de publicidad prohibida por el Art. 6 de la ley;
- Que, el artículo 12 del referido Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor prevé que el rotulado mínimo de alimentos para consumo humano se regulará por las normas técnicas dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN;
- Que, en consonancia de la disposiciones del artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, el INEN ha emitido la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 6:1973, sobre “Grasas y aceites comestibles. Envasado y rotulado”, cuyo número 3.3.3. establece que en el rotulado y etiquetado de dichos productos, no deberá incluirse, expresiones, figuras ni referencias que pueda dar lugar a confusión o engaño, o que sugieran diferencias que no existan;
- Que, el numeral 18 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud publicada en el Registro Oficial No. 423 de fecha 22 de diciembre de 2006 dispone, como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad, a través de las dependencias del Ministerio de Salud Pública;
- Que, el artículo 143 de la referida Ley Orgánica de Salud, establece que la publicidad y promoción de los productos sujetos a registro sanitario deberá ajustarse a su verdadera naturaleza, composición, calidad u origen, de modo tal que se evite toda concepción errónea de sus cualidades o beneficios, lo cual será controlado por la autoridad sanitaria nacional;
- Que, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, en su artículo 1, tiene por objeto, entre otros, la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible;
- Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado menciona sobre el ámbito que “Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades

económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. (...);

- Que, el numeral 2 del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado define como una práctica desleal, al engaño caracterizado como toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir al error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitudes para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial;
- Que, el cometimiento de prácticas desleales de engaño y violación de normas, conlleva una sanción de hasta el diez por ciento (10%) del volumen de negocios, o de hasta cuarenta mil (40.000) remuneraciones básicas unificadas, en los términos de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
- Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley, teniendo la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, entre otras, la facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación;
- Que, el artículo 38, numerales 11 y 26 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, disponen que “La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos, ejercerá las siguientes atribuciones: (...) 11. Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados. (...) 26. Apoyar y asesorar a las autoridades de la administración pública en todos los niveles de gobierno, para que en el cumplimiento de sus atribuciones, promuevan y defiendan la competencia de los operadores económicos en los diferentes mercados”; sin perjuicio de las demás facultados que la Ley otorga a esta Superintendencia para el ejercicio de su competencia.
- Que, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prescribe: “Regulación Sectorial.- En el ámbito de su competencia, las entidades públicas a cargo de la regulación observarán y aplicarán los preceptos y principios establecidos en la presente Ley y coadyuvarán en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes.”
- Que, conforme los análisis y las visitas realizadas por esta Superintendencia, a tiendas y supermercados de este país, se ha constatado la comercialización de aceites, denominados “ligh”, en cuyos empaques y/o etiquetas se ofrecen beneficios para su consumo relacionados con el cuidado del peso, de la salud y de la apariencia física, y que los distinguen de otros aceites que no los proporcionarían;



En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley,

RECOMIENDA.-

Primero.- A fin de prevenir eventuales prácticas desleales contempladas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se recomienda a todos los operadores económicos que comercializan aceites denominados “light”, cuyas características y beneficios no cumplan con lo ofertado, retirar de los empaques y de las etiquetas dicha publicidad engañosa, porque podría considerarse práctica de competencia desleal.

Segundo.- Solicitar comedidamente al Ministerio de Salud Pública que, a través de la Agencia de Regulación, Control y Registro Sanitario ARCSA, se adopte las acciones y medidas pertinentes, tendientes a verificar, al momento del otorgamiento del Registro Sanitario, que no se incluya expresiones, figuras ni referencias que pueda dar lugar a confusión o engaño, o que sugieran diferencias que no existan, relacionadas con la naturaleza “light” de los aceites que se comercialicen a nivel nacional; así como para que permanentemente se verifique dicha naturaleza en los aceites que actualmente se encuentran en el mercado ecuatoriano, a fin de que se solicite a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el inicio de los procedimientos que correspondan, tendientes a corregir las referidas prácticas desleales de confusión y engaño.

Tercera.- La Superintendencia invita a los medios de comunicación, a las asociaciones de consumidores, a las universidades y a las instituciones públicas y privadas de educación, a las autoridades públicas, a los movimientos populares de base y a la ciudadanía en general, para que se acerquen a esta Superintendencia en caso de inquietudes que pudieran tener en referencia a la presente Recomendación

Dada en la ciudad de Quito de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 21 de agosto de 2013.



Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

